

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-35/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: CARLOS A. DE LOS
COBOS SEPÚLVEDA Y JOSÉ LUIS
ORTIZ SUMANO

COLABORARON: LORENA
CARBAJAL JAIME Y JUAN JOSÉ
MORENO ZETINA¹

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuyos datos de identificación se citan al rubro.

¹ Con el apoyo de Jacqueline Cruz Ríos y Jorge Mauricio Hernández Farías.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-29/2018**, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas, entre otros, a José Antonio Meade Kuribreña y al Partido Revolucionario Institucional.

2. Turno. El veinte de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-476/2018**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo, tuvo al tercero interesado por comparecido y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 109, párrafos, 1, inciso a), y 2, así como 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Procedencia.

2.1. Recurso del Partido de la Revolución Democrática. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit; en ella, se hacen constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2.1.2. Oportunidad. Se cumple el requisito en cuestión, porque de las constancias de autos se advierte que la demanda fue presentada de manera oportuna, dentro del plazo de tres días hábiles previsto en el artículo 109, párrafo 3, en relación con el artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral federal, esto es, todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior es así, toda vez que entre la fecha en que se hizo del conocimiento al recurrente la sentencia recurrida (14 de febrero de dos mil dieciocho) y la de presentación del medio de impugnación (16 de febrero siguiente), transcurrieron dos días, como se evidencia a continuación:

FEBRERO DE 2018			
Miércoles 14	Jueves 15	Viernes 16	Sábado 17
Notificación de la sentencia de la SRE.	Día 1	Día 2 Presenta demanda.	Día 3 Fenece plazo

--	--	--	--

No obsta a lo anterior, el hecho de que el medio de impugnación se haya presentado ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, porque se debe tener en cuenta que, tal como obra de las constancias de autos, la sentencia se notificó por conducto de la misma autoridad en auxilio de la responsable.

Al respecto, si bien por regla general las demandas de los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley, también ha sido criterio de esta Sala Superior, privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por mayoría de razón y en su parte conducente, la jurisprudencia 14/2011, emitida por esta Sala Superior, de la literalidad siguiente:

PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.- De la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se sigue que **el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Federal Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada**, emitida por algún órgano central del citado Instituto. Lo anterior, debido a que si la

notificación y la actuación practicada en auxilio de la autoridad, por la que se hace del conocimiento del interesado el acto de afectación, obedeció a que su domicilio está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.
[Énfasis añadido].

2.1.3. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, inciso a), en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de Representante Propietario ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en Nayarit.

Aunado a que fue quien presentó la denuncia que motivó el inicio del procedimiento especial sancionador, materia de impugnación.

2.1.4. Interés jurídico. Se colma en la especie, porque el acto combatido es la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-29/2018**, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en contra de José Antonio Meade Kuribreña y del Partido Revolucionario Institucional, razón por la

cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional federal mencionado.

2.1.5. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

2.2. Tercero interesado.

Se tiene como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente Alejandro Muñoz García, personería que acredita con copia certificada signada por el Director del Secretariado de dicho Instituto; lo anterior, al cumplirse con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, toda vez que señala un interés incompatible con el del recurrente consistente en que subsista la sentencia impugnada; en su escrito de comparecencia señala domicilio, ofrece pruebas y hace constar su firma autógrafa.

En cuanto al requisito de oportunidad, esta Sala Superior estima que se encuentra satisfecho, porque el plazo de setenta y dos horas para comparecer concluyó a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las veintiuna horas con cuarenta y tres minutos del pasado veintitrés de febrero, ante la Sala responsable.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado y, toda vez que el tercero interesado no hizo valer causales de improcedencia, aunado a que esta Sala Superior no advierte la actualización de alguna, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la resolución recurrida, medularmente son los siguientes:

3.1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Federal Electoral 2017-2018 para elegir, entre otros cargos, el de Presidente de la República Mexicana.²

3.2. Registro de precandidaturas en el Partido Revolucionario Institucional. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a la Presidencia de la República, para el proceso electoral federal 2017-2018.³

² Acuerdo **INE/CG566/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se hace del conocimiento de los sujetos regulados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las fechas de inicio y conclusión del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y de los procesos electorales locales con jornada coincidente con el Proceso Electoral Federal, en cumplimiento al artículo 28, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

³ http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/26571-1-18_07_05.pdf.

3.3. Renuncia de José Antonio Meade Kuribreña. El veintiséis de noviembre del año próximo pasado, José Antonio Meade Kuribreña, presentó renuncia al cargo de Secretario de Hacienda y Crédito Público.

3.4. Denuncia del Partido Acción Nacional. El ocho de diciembre del dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional a través de su representante Eduardo Ismael Aguilar Sierra, presentó denuncia en contra de José Antonio Meade Kuribreña, del Partido Revolucionario Institucional, y de otros sujetos. Dentro de la denuncia se señaló, entre otras cuestiones, la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña ante la difusión de un video en redes sociales con el lema: ***“Hagamos de México una potencia”***. La denuncia fue radicada con el número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/204/PEF/43/2017**; asimismo, mediante Acuerdo **ACQyD-INE-126/2017**, la Comisión de Quejas y Denuncias negó las medidas cautelares solicitadas.

3.5. Denuncia del Partido de la Revolución Democrática. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, presentó denuncia contra José Antonio Meade Kuribreña, y del Revolucionario Institucional, por actos anticipados de precampaña y campaña, debido a la difusión de dos videos en redes sociales y diversos medios digitales. La denuncia fue radicada con el número de expediente **UT/SCG/PE/PRD/JD01/NAY/208/PEF/47/2017**.

3.6. Escisión. La autoridad instructora advirtió que el video que contiene la frase: **“Hagamos de México una Potencia”** fue denunciado e integrado en la queja referida en el hecho **3.4**, por lo que ordenó su escisión, para el efecto de que fuera sustanciado en la relativa del Partido Acción Nacional.

3.7. Medidas cautelares. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral admitió el Procedimiento Especial Sancionador y negó las medidas cautelares solicitados, al existir un pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto, mediante Acuerdo **ACQyD-INE-126/2017**; lo cual no fue impugnado.

3.8. Emplazamiento y audiencia. En su momento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue desahogada en su fecha.

3.9. Sentencia impugnada. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-29/2018**, (relativo al expediente de queja **UT/SCG/PE/PAN/204/PEF/43/2017**), declaró inexistentes las infracciones atribuidas, entre otros sujetos, a José Antonio Meade Kuribreña y al Partido Revolucionario Institucional, dentro de la cual, también se pronunció sobre el video

“Hagamos de México una Potencia”, materia del presente recurso de revisión.

4. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

En preciso señalar que, en la resolución impugnada, la Sala Responsable, con motivo de la escisión, analizó, entre otras cuestiones, uno de los videos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática (***Hagamos de México una potencia***); por tanto, los motivos que sustentan la sentencia impugnada, serán señalados en forma íntegra y con posterioridad se revisarán dichas consideraciones sólo por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática.

De esta manera, se tiene que la Sala responsable declaró la inexistencia de las conductas denunciadas con base en las siguientes consideraciones:

4.1. Vulneración al principio de imparcialidad.

4.1.1. Discurso expresado por parte del Presidente de la República.

La Sala Regional Especializada consideró que, del análisis del discurso emitido por el Presidente de la República el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el que informó, entre otras cuestiones, de la renuncia de José Antonio Meade Kuribreña a la titularidad de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, no se advierten frases explícitas o implícitas cuya finalidad fuese influir en el desarrollo del proceso electoral, presentar al otrora funcionario como opción política, solicitar apoyo en su favor y/o señalar a alguna fuerza política, por lo que, estimó, no se podía concluir que se hubiese vulnerado el principio de imparcialidad mediante la indebida utilización de recursos públicos a cargo del Titular del Ejecutivo Federal.

4.1.2. Rueda de prensa en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Del análisis realizado al discurso expresado por José Antonio Meade Kuribreña en la referida rueda de prensa realizada el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el órgano jurisdiccional responsable destacó su manifestación en torno a que buscaría la precandidatura a la Presidencia de la República, ante lo cual estimó, no podía considerarse contraventora del principio de imparcialidad, porque no se desprendía un ánimo de influir en las preferencias electorales en relación con el proceso electoral federal en curso, en virtud de que no solicitó apoyo para obtenerla, tampoco generó un posicionamiento en su favor con relación a otros posibles aspirantes, ni emitió consideraciones a favor o en contra de determinada fuerza política.

4.2. Actos anticipados de precampaña y campaña.

Una vez analizado el video *“Hagamos de México una potencia”*, la Sala responsable determinó inexistente la referida

infracción atribuida a José Antonio Meade Kuribreña, en atención a lo siguiente:

a) Si bien se actualizan los elementos: **temporal**, porque se difundió una vez iniciado el proceso electoral federal en curso y previo al inicio formal de las precampañas, y el **personal**, toda vez que aparece la imagen de José Antonio Meade Kuribreña; **no se actualiza el elemento subjetivo**, porque no se advierten frases que de manera inequívoca o unívoca solicitaran el voto en su favor con miras al proceso interno de selección en que participaría o respecto de la elección a Presidente de la República, tampoco que se buscara restarle adeptos a algún precandidato, candidato o fuerza política, porque se trata de un mensaje de carácter genérico.

b) El denunciado negó haber participado en la confección y/o producción del video, o haber contratado a algún tercero para su difusión, ni mucho menos haberla ordenado.

c) La difusión realizada en las versiones digitales de los medios de comunicación ***El Universal, Milenio, El Informador, Aristegui Noticias, Vanguardia, Grupo Fórmula y SDP Noticias***, se realizó al amparo de las libertades de expresión y periodístico, sin que para su publicación haya mediado contratación alguna.

4.3. Vulneración al principio de imparcialidad por parte del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados.

La Sala Responsable, determinó que la publicación del video denunciado en la cuenta de la red social **Twitter** "**@DiputadosPRI**" del referido Grupo Parlamentario, no vulnera el principio de imparcialidad, porque de la oración: "*En unidad, comprometidos a seguir trabajando por México y con todo el ánimo, decimos fuerte: #Meade2018*", no se desprende la mención de solicitud de apoyo en favor del precandidato del PRI, aunado a que, como lo había determinado previamente, el contenido del mensaje del video es de índole genérico, puesto que no contiene algún llamamiento en favor del precandidato, y por ende la publicación realizada por parte del grupo parlamentario se había realizado en el ejercicio de su libertad de expresión.

4.4. Culpa *in vigilando*.

La Sala responsable consideró inexistente la falta de deber de cuidado atribuida al Partido Revolucionario Institucional, al no haberse acreditado alguna contravención a la normativa electoral por parte de su multicitado precandidato.

5. Determinación de la controversia.

La **pretensión** del Partido de la Revolución Democrática es revocar la resolución emitida por la Sala Regional

Especializada de este Tribunal, en la parte en que se declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña mediante la difusión del video **“Hagamos de México una potencia”** en las redes sociales y diversas versiones digitales de medios de comunicación, a efecto de que se tenga por acreditado el elemento subjetivo para la determinación de las mismas y, en consecuencia, se decrete su existencia, así como la *culpa in vigilando* respectiva, atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

La **causa de pedir** la sustenta en la falta de congruencia, certeza y exhaustividad de la resolución impugnada y en que, contrario a lo expresado por la autoridad jurisdiccional responsable, el elemento subjetivo para la determinación de las infracciones denunciadas se actualiza, aduce, porque hubo intención de proyectar la imagen personal del precandidato José Antonio Meade Kuribreña, en virtud de que ya había iniciado el proceso electoral federal en curso, sin que el Partido Revolucionario Institucional hubiese cumplido con su deber de cuidado.

Por tanto, la **litis** en el presente recurso consiste en determinar si la Sala responsable dejó de observar los principios de congruencia, exhaustividad y certeza, o, por el contrario, si dicha resolución está dictada conforme a derecho.

Cabe precisar, que conforme al planteamiento del partido político y las consideraciones que sustentan la resolución

impugnada, la *litis* está circunscrita sólo a la determinación plasmada en las partes considerativas de los actos anticipados de precampaña y campaña derivados de la difusión del video **“Hagamos de México una potencia”** en redes sociales y diversas versiones digitales de medios de comunicación, así como de la falta del deber de cuidado atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

En el entendido que los apartados relativos al Discurso expresado por parte del Presidente de la República, la Rueda de prensa en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Vulneración al principio de imparcialidad por parte del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados, **no forman parte de la controversia del presente recurso.**

6. Estudio.

6.1. Tesis de la decisión.

Para este Tribunal Constitucional Electoral son ineficaces e inoperantes las razones que, en vía de agravio, plantea el partido recurrente, habida cuenta que la Sala Regional Especializada analizó correctamente los planteamientos del recurrente y, consecuentemente, su decisión se encuentra ajustada a Derecho, tal y como se explica a continuación:

6.2. Marco normativo.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, este Tribunal Constitucional Electoral advierte que es necesario precisar el marco jurídico para resolver la controversia bajo escrutinio jurisdiccional, conforme a lo siguiente:

La libertad de expresión e información constituyen derechos fundamentales de especial trascendencia para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático.

El artículo 6º, párrafo primero y segundo, en relación con el 7º de la Constitución Federal, prescriben *que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos, y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6o. mencionado.*

Incluso, en atención a su trascendencia estas libertades se reconocen también en distintos instrumentos internacionales,

tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴.

Por ello, este Tribunal Constitucional Electoral ha considerado que los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes en el ámbito político – electoral y su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público⁵.

En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública, incluso, es una condicionante para que los partidos políticos y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente⁶.

Ahora bien, en relación a la prohibición constitucional de realizar actos anticipados de campaña y el derecho de los

⁴ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 19, señala:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. [...] La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el artículo 13, indica: Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁵ Véase la jurisprudencia: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**. Consultable en la página de internet www.te.gob.mx

⁶ Véase: Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, Nº 5, párrafo 70. **LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA**.

contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.

De esa forma, en el contexto de un ejercicio periodístico, esas libertades gozan de una protección especial frente a los mencionados límites constitucionales que prohíben los actos anticipados de campaña y protegen los derechos de los contendientes en un proceso electoral, por lo siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por:

- **Precampaña** *el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y*
- Por **actos de precampaña** *las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.*

Así, el párrafo 3 del citado precepto legal, como los subsecuentes 1 y 3 del artículo 211, del propio ordenamiento

establecen que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio⁷ que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición, la cual es prevenir y sancionar aquéllos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

⁷ Véase: Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la cual, se sustenta en los siguientes precedentes: SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña **resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.**

6.3. Agravios del Partido de la Revolución Democrática.

Los motivos de disenso esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática son los siguientes, lo cuales se procederán, por cuestión de método y técnica procesal a ser analizados en el orden que se precisa a continuación⁸:

6.3.1. Violación de principios electorales.

El recurrente aduce que le causa agravio la consideración quinta de la Sala Responsable, denominada “*caso concreto*”, en específico, el apartado **5.2.1. Actos anticipados de precampaña y campaña de la sentencia bajo estudio**, por ser incongruente e inexacta, atento que no se pronunció sobre el posicionamiento ilegal del precandidato único al difundir su imagen en un promocional posterior a manifestar su intención de aspirar a dicha precandidatura.

⁸ Jurisprudencia 4/2000. “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A juicio del partido recurrente, la sola aparición del precandidato en un promocional, significa un **beneficio a su figura y constituye promoción personalizada**, dado que incide directamente en la contienda comicial, lo que actualiza los extremos normativos de un acto anticipado de precampaña y campaña.

En ese orden de ideas, refiere que la difusión del promocional con la imagen del precandidato único, sumado a la difusión continua en medios de comunicación escritos y digitales se traduce en un posicionamiento indebido y se acredita el elemento personal y temporal, así como subjetivo que lo hacen acreedor a una falta, misma que la Sala Regional Especializada pasó inadvertida.

En atención a lo anterior, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática cuando sostiene que la resolución impugnada es incongruente e inexacta en la interpretación de las disposiciones que señaló en su denuncia, porque no se ocupó de estudiar con detalle el posicionamiento obtenido del precandidato José Antonio Meade Kuribreña, al aparecer su imagen en el promocional “**Hagamos de México una potencia**”, lo que a su juicio viola los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

En igual sentido, el recurrente expone que, el sólo hecho de que haya surgido dicho promocional posterior a la manifestación de José Antonio Meade Kuribreña sobre su intención de aspirar a la precandidatura, le generó un beneficio,

porque sobresale su imagen, inclusive desde antes de que aconteciera su registro como precandidato a la Presidencia de la República.

Para el Partido de la Revolución Democrática, la Sala Responsable perdió de vista lo anterior, habida cuenta que fue omisa en analizar de forma exhaustiva el impacto que dicho promocional tiene sobre la sociedad, porque, a su dicho, al haber estado en circulación previo al inicio de la etapa de precampañas y durante el tiempo que ha transcurrido en el proceso electoral, el promocional “**Hagamos de México una potencia**” obtiene más reproducciones a través de las redes sociales y diversas versiones digitales de medios de comunicación, lo cual genera una promoción personalizada y una sobreexposición indebida.

Sin embargo, para esta Sala Superior los anteriores argumentos son ineficaces, porque contrario a lo aducido por el recurrente, se advierte que la Sala Responsable, al realizar el análisis de tal promocional, determinó que no existen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político que incida en la equidad del actual proceso electoral federal.

A partir de lo anterior, se concluyó que con la difusión de dichas manifestaciones no se acredita el elemento subjetivo y, en vía de consecuencia, tampoco la promoción personalizada y sobreexposición indebida alegadas.

En ese tenor, esta Sala Superior considera ineficaz el agravio relativo al supuesto beneficio generado ante la permanencia del referido promocional durante el transcurso del proceso comicial federal en curso, porque, como se mencionó, en la sentencia impugnada se concluyó que las expresiones contenidas en el video, no implican por sí misma un llamamiento al voto, y tales razonamientos no son combatidos en esta instancia.

Por tal razón la Sala Responsable no incurrió en violación al principio de exhaustividad, toda vez que de los autos que obran en el sumario, se advierte que realizó un estudio completo de los agravios expresados por el denunciante, así como del material probatorio consistente en el análisis del video multireferido y de sus versiones digitales difundidas en los medios de comunicación aportados al expediente.

En ese sentido, no existe un déficit en la valoración probatoria por parte de la Sala responsable, ni el actor manifestó en sus agravios de manera concreta, cuáles fueron las pruebas que debieron ser valoradas y el alcance probatorio que debió dárseles a cada una, por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, al haber concluido que no se acreditó el elemento subjetivo requerido para configurar que el video en cuestión pudiera considerarse con contenido proselitista, la

autoridad responsable estuvo en lo correcto al dejar de analizar el supuesto posicionamiento de la imagen del precandidato denunciado, así como de los impactos de dicho video en la sociedad; ello tiene sustento en el hecho que el video en cuestión es ajustado a derecho en cuanto a que no constituyó un acto anticipado de precampaña y campaña, de tal manera que a ningún fin práctico conduciría el análisis del que se duele el quejoso, de ahí que la responsable en modo alguno vulneró los principios de legalidad y congruencia.

En cuanto a la supuesta incongruencia e inexactitud en la interpretación de las disposiciones legales que por vía de referencia remite a su escrito de denuncia, debe señalarse que el recurrente no expone en qué consiste tal incongruencia o inexactitud, esto es, no señala cuáles son las disposiciones legales que la responsable interpretó de forma incorrecto, por lo que este órgano jurisdiccional federal estima que es ineficaz su planteamiento.

6.3.2. Redes sociales.

El partido recurrente refiere que, no porque las redes sociales no están reguladas en la materia electoral, las manifestaciones que realicen sus usuarios pueden estar amparados siempre por la libertad de expresión, pues si hay una incidencia hacia el proceso comicial que afecte una propuesta política, plataforma electoral, o proceso comicial en sí, debe ser analizada y determinar su grado de afectación.

Para esta Sala Superior es inexacto lo sostenido por el partido político recurrente cuando afirma que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

Lo anterior, porque la Sala Regional Especializada señaló que dichas manifestaciones pueden ser violatorias de los principios en que se sustenta el sistema electoral; esto es, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, según el criterio establecido por esta Sala Superior, los contenidos alojados en redes sociales también podían ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debía analizar en cada caso si el material difundido cumplía o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a Derecho.

Ahora bien, de autos se advierte que la Sala Responsable dilucidó el contenido del promocional difundido en redes sociales, en el que concluyó que dicho promocional se divulgó al amparo de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.

De ahí que el actor parte de una premisa falsa, al considerar que la responsable indebidamente estimó que el contenido difundido en dichas redes sociales no podía ser objeto de estudio, y atento que, el recurrente pretende

cuestionar un razonamiento que no obra en la sentencia bajo escrutinio jurisdiccional, su agravio deviene en **inoperante**.

6.3.3. Aseveraciones con las que el actor considera que se acredita el elemento subjetivo.

El actor refiere que el elemento subjetivo se configura con el hecho de que hubo la intención de proyectar la imagen personal del precandidato José Antonio Meade Kuribreña y de difundir el material audiovisual, porque ya había iniciado el proceso electoral federal, y se tenía al denunciado como un aspirante al interior del Partido Revolucionario Institucional.

Este órgano jurisdiccional considera que devienen en ineficaces los agravios donde el actor se limita a externar aseveraciones genéricas y subjetivas, que no controvierten las diversas razones y fundamentos -ya precisados en esta ejecutoria- a través de los cuales la autoridad responsable sustentó el sentido de su resolución, tampoco aportan argumentos ni medios de prueba tendentes a acreditar su dicho.

En ese tenor, la ineficacia radica en que, las aseveraciones del actor las hace consistir en la intención de proyectar la imagen del sujeto denunciado, sin que tome en

cuenta las razones por las que la Sala Responsable concluyó que el elemento subjetivo no se acredita con la intencionalidad; pues como ya se dijo en líneas supracitadas, dicho elemento requiere que cumpla con los elementos consistentes en manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político que incida en la equidad del actual proceso electoral federal; de tal manera que la transcripción que el actor hace de diversas tesis de jurisprudencia, que a su dicho se inobservaron, resulta inexacto porque de los agravios expresados no se advierte su incumplimiento.

6.3.4. Origen del video.

El partido recurrente señala que la determinación carece de congruencia, atento que en la parte considerativa de la sentencia no se aprecia que se abunde sobre el origen del video, ya que al no tener resuelta esta incógnita, se actualiza la falta de congruencia interna y externa, al tenor de las jurisprudencias que transcribe, relacionadas con la cita del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito en el orden jurídico nacional.

Resulta ineficaz el agravio bajo estudio, habida cuenta que contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable se pronunció en el sentido de que además de constituir una afirmación genérica y subjetiva, al no actualizarse

en principio una patente ilicitud del video no resultaba dable exigirles deslindarse de una conducta lícita.

6.3.5. Culpa *in vigilando*.

El recurrente aduce que el Partido Revolucionario Institucional dejó de cumplir su deber de cuidado, ante lo que en su concepto constituye, un acto anticipado de precampaña y campaña.

Para esta Sala Superior, el agravio resulta ineficaz, porque, dado que la Sala Regional Especializada concluyó que las infracciones denunciadas son inexistentes, se estima apegado a Derecho la inexistencia de la falta del deber de cuidado o culpa *in vigilando*, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, porque ésta se hizo depender de la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales como se ha sostenido, no quedaron acreditados.

7. Decisión. Por el sentido de la calificación de los agravios del recurrente expresados en el cuerpo de esta ejecutoria, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

En similares términos esta Sala Superior se pronunció en los juicios: **SUP-REP-7/2018** y **SUP-REP-12/2018**.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, en la parte materia de la controversia.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO